

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que efectuado el requerimiento a la parte actora la misma guardo absoluto silencio.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.230

Palmira, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Da cuenta secretaria que, en la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado a través apoderada judicial por el señor VICTOR MANUEL ARBOLEDA en contra de la señora MARIA ELENA GOMEZ a través de auto interlocutorio No 760 de fecha 21 de Junio de 2021, se requirió a la parte actora para que se apersonara del proceso, término que trascurrió en silencio.

CONSIDERA EL DESPACHO QUE:

La perención, como una de las formas de terminación anormal del proceso regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, ratificado y ampliado a su vez por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, finalmente derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70. y nuevamente reinsertado en la codificación procesal por la Ley 1194 de 9 de mayo de 2008, artículo 1º, que modificó el Libro Segundo, Sección Quinta, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, actualmente reglado por el Código General del Proceso art. 317-2, ahora bajo la modalidad de "desistimiento tácito", para su configuración requiere de los siguientes requisitos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado el asunto, se verifica:

a.- Que se trata de proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que la parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite este proceso.

b.- En el caso de estudio, se satisfacen a plenitud todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia inició el 01 de octubre de 2012, decretando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO; para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere; Igualmente, se le hace saber a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción una vez haya transcurrido el término de seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR la terminación de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor VICTOR MANUEL ARBOLEDA a través apoderada Judicial en contra de la señora MARIA ELENA GOMEZ, radicada a la partida No. 76-520-31-10-002-2020-00066, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

2°. Por secretaria y en la forma prevenida en el artículo 117, numerales 2 y 4, del C. P. C., practíquese el desglose de los documentos acompañados a la demanda, dejando las constancias respectivas y entréguese a la parte demandante.

3°. INFORMAR a la parte demandante que, sin perjuicio alguno, podrá volver a impetrar la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

4°. Sin condena en costas.

5°. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 26 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de Febrero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fae8e5427d94337a14f8db5b90311b73c014c70ce6ec3a45a1abcf48f127ce**

Documento generado en 09/02/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>